

PROPUESTA DE

REAL DECRETO.....

**dede....de adaptación de la legislación de Prevención de
Riesgos Laborales a la Universidad, de promoción y
extensión de la cultura preventiva a la comunidad
universitaria y de regulación de la formación superior en
Prevención de Riesgos Laborales**

DISPONGO:

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO II. INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

CAPITULO III. CAMPUS E INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN

CAPITULO IV. PARTICIPACIÓN Y CONSULTA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULOS V. SERVICIO DE PREVENCIÓN

CAPITULO VI. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CAPITULO VII. INSTRUMENTOS DE CONTROL

CAPITULO VIII. REGULACIÓN DE LA FORMACIÓN SUPERIOR EN PRL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Real Decreto es:

- 1.1. La adaptación a la Universidad de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, modificada por la Ley 54/2003, de reforma del marco normativo y sus normas de desarrollo, así como del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, tras su modificación por el Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo.
En su aplicación se partirá de la integración de la prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones, y la potenciación de sus recursos propios, adecuando su contenido a sus peculiaridades organizativas, y de participación del personal a su servicio.
- 1.2. Extender determinadas acciones y garantías preventivas al resto de la comunidad universitaria, no sujeta al marco de las relaciones laborales, en un entorno donde primen la seguridad y la sostenibilidad como vivencia imprescindible para fomentar una verdadera cultura preventiva.
- 1.3. La integración transversal de la Prevención de Riesgos Laborales en la formación universitaria.
- 1.4. La regulación de la formación universitaria de grado, postgrado y formación continua en materia de Prevención de Riesgos Laborales, como forma exclusiva de capacitar profesionales para el desempeño de las funciones de nivel superior, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 2.1. La presente disposición será de aplicación a la Universidad y a todos los Organismos vinculados o dependientes de ella.
- 2.2. A efectos de prevención de riesgos laborales:
- a) Al Personal Docente e Investigador.
 - b) Al Personal de Administración y Servicios.
 - c) Al personal investigador en formación con cualquier antigüedad, los cuales quedarán asimilados al personal propio señalado en los dos apartados anteriores.
 - d) A los estudiantes, a los que aun no siéndoles de aplicación el marco normativo de prevención de riesgos laborales, les serán extensivos los códigos de buenas prácticas que garanticen su seguridad y salud. En este punto, se estará a lo establecido en el Estatuto del Estudiante.

CAPITULO II. INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Artículo 3. Integración de la actividad preventiva en la gestión y Plan de Prevención

- 3.1. La Universidad y todos los organismos vinculados o dependientes de ella adoptarán las decisiones necesarias para alcanzar la integración efectiva de la actividad preventiva en su sistema general de gestión. Este sistema de gestión se desarrollará en los términos generales establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 1 del vigente Reglamento de los Servicios de Prevención, con las particularidades que requiere el ámbito de la Universidad establecidas en los siguientes apartados:
- 3.1.1. La integración de la prevención en la Universidad y en todos los organismos vinculados o dependientes de ella, ha de proyectarse en todos los niveles organizativos y jerárquicos, en todos los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste en los procesos de adquisición e inversión, contratación de obras o servicios, proyectos técnicos de edificación y reforma, montaje y mantenimiento de instalaciones y equipos de trabajo, contratación de personal o cambio de puesto de trabajo y cualesquiera otros que puedan afectar a la seguridad y salud.
- 3.1.2. En el ámbito de su competencia, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios asumirá la prevención de riesgos laborales en todas las actividades promovidas o realizadas por los mismos. En el caso del personal docente e investigador, a fin de realizar y transmitir prácticas de trabajo seguras, asumirá la prevención respecto al alumnado, al personal de administración y servicios, y al personal investigador en formación a su cargo.
- 3.2. La integración de la prevención en la Universidad y en todos los organismos vinculados o dependientes de ella, se realizará a través de la implantación del Plan de Prevención de Riesgos Laborales en el sistema general de gestión universitaria, debiendo ajustarse a lo establecido en el artículo 2 del vigente Reglamento de los Servicios de Prevención e incluyendo las siguientes particularidades en su aplicación a la Universidad:
- 3.2.1. El Plan de Prevención de Riesgos Laborales habrá de reflejarse en un documento que será aprobado por el Consejo de Gobierno de cada Universidad. El mismo se integrará en el Plan Estratégico de la Universidad y se conservará a disposición de la autoridad competente y de los representantes de la comunidad

universitaria, e incluirá, con la amplitud adecuada a la dimensión y características de cada Universidad, los siguientes elementos:

- a) La identificación de las características generales de la Universidad, el número de Centros, Departamentos, Institutos, Servicios y otras estructuras universitarias, personal empleado, Infraestructuras y sus características con relevancia en la prevención de riesgos laborales.
- b) La estructura organizativa de la Universidad, identificando las funciones y responsabilidades que en materia de prevención de riesgos laborales y de autoprotección que asume el personal de la Universidad y los respectivos cauces de comunicación entre ellos, en relación con la prevención de riesgos laborales.
- c) La identificación, en su caso, de los distintos procesos, las prácticas y los procedimientos organizativos existentes en la Universidad en relación con la prevención de riesgos laborales.
- d) La organización de la prevención en la Universidad, indicando la modalidad preventiva elegida y los órganos de representación existentes.
- e) La política, los objetivos y la planificación que en materia preventiva pretende alcanzar la Universidad, así como los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos de los que va a disponer al efecto.

3.3. En cada Universidad se asegurará la presencia de recursos preventivos en todos los casos establecidos en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

3.4. La Secretaria General de Universidades propiciará los acuerdos necesarios con la Mutuality de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), para que en el caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que afecte a algún empleado público perteneciente a la Mutuality de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), esta entidad lo comunique, en los plazos establecidos en el régimen general de la Seguridad Social, a la Universidad.

3.5. El Servicio de Prevención de la Universidad, al igual que procede con los trabajadores acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, realizará un seguimiento de las licencias por enfermedad del personal de MUFACE con el fin de detectar las situaciones que pudiera ser consideradas como accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificándolo a esta para que emita la correspondiente

declaración. En cuanto a plazos de notificación y procedimiento a seguir, se estará a lo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social o cualquier otro que se establezca

- 3.6. En relación a los edificios, equipos y lugares de trabajo la información que debe facilitarse al proyectista o a la Unidad técnica que realice el proyecto de reforma, o de instalación, deberá ser la exigida y suficiente para posibilitar el diseño de unas condiciones de trabajo seguras y eficientes. Todos los proyectos de nuevos edificios, reformas de los existentes e instalaciones deberán ser informados previamente por el órgano técnico responsable de las infraestructuras y por el servicio de prevención.

- 3.7. Para conseguir un uso eficiente de los recursos en materia de coordinación de actividades preventivas, se podrán establecer convenios de colaboración con otras universidades y a todos los organismos vinculados o dependientes de ella, al objeto de autorizar a los servicios de prevención de la Universidad titular a realizar la evaluación de riesgos correspondiente a trabajadores concurrentes pertenecientes a otras Universidades y entes asimilados, cuando concurren éstos en los lugares de trabajo de la Universidad titular. A estos efectos se deberá comunicar previamente la presencia de estos trabajadores al servicio de prevención.

Artículo 4. Integración de la actividad preventiva en la docencia y alumnado

- 4.1 Todos los incidentes y accidentes ocurridos a los alumnos en las instalaciones de la universidad, deberán ser puestos en conocimiento del Servicio de Prevención.

- 4.2 Las universidades arbitrarán los mecanismos oportunos a fin de dar respuesta a las posibles situaciones que puedan conllevar riesgo de accidente para el alumnado. En los casos de prácticas de laboratorios, talleres y trabajos de campo, será el personal docente responsable de las mismas el encargado de asegurar el cumplimiento de aplicar los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como de velar por el cumplimiento de los códigos de buenas prácticas en el desarrollo de las mismas.

- 4.3 La Universidad planificará las medidas destinadas al apoyo de aquellos alumnos con necesidades académicas especiales, a tal fin requerirá al Servicio de Prevención los informes técnicos y de asesoramiento que estime necesarios.
- 4.4 La Universidad dispondrá de un Manual de Acogida destinado al alumnado, que incluirá entre otras informaciones, las siguientes: instrucciones de actuación en caso de emergencia contenidas en los Planes de Autoprotección de los centros, instrucciones y obligaciones preventivas para evitar accidentes e información sanitaria básica de interés general y de promoción de la salud. El Servicio de Prevención colaborará en la elaboración del Manual de Acogida.

Artículo 5. Integración de la actividad preventiva en la investigación

- 5.1. Todo proyecto de investigación que por su realización implique la existencia de riesgos que no se puedan evitar, requerirá para su aprobación y dotación relacionar en su memoria de presentación, los riesgos, la gestión de los residuos peligrosos o radioactivos generados, los medios de protección colectiva e individual existentes, con prioridad de los primeros, y los que se adquirirán para su realización, con expresión en este último caso, de la dotación presupuestaria prevista para adquirirlos, así como la idoneidad del lugar de trabajo o dotación prevista para su adecuación.
- 5.2. El Investigador principal de un proyecto de investigación asumirá la responsabilidad de la aplicación de la prevención de riesgos laborales en todas las actividades realizadas por el equipo investigador que lidere.
- 5.3. La Universidad acreditará, con el asesoramiento del Servicio de Prevención, la idoneidad de las previsiones en materia de prevención de riesgos laborales de los proyectos de investigación. En todo caso, garantizará que dispone de las instalaciones e infraestructuras adecuadas en materia de prevención y salud laboral para la actividad propuesta.
- 5.4. La Secretaria General de Universidades propiciará acuerdos para conseguir que toda convocatoria de proyectos de investigación realizada por los distintos ministerios, organismos dependientes o relacionados con éstos, consejerías de las comunidades autónomas, organismos dependientes o relacionados de las

comunidades autónomas, Universidad y organismos y entidades relacionadas con la Universidad, establezcan en las distintas convocatorias los requisitos exigidos en el punto 5.1 y 5.3 de este Real Decreto.

- 5.5. Cuando en el proceso de investigación con presencia de investigadores de distintas instituciones se den dos o más situaciones de las indicadas en el artículo 13 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, y sea necesaria la presencia de un recurso preventivo, el investigador principal, con el asesoramiento del Servicio de Prevención designará para cumplir este requisito a uno de los miembros del equipo de investigación.

CAPITULO III. CAMPUS E INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN

Artículo 6. Integración de la prevención en los Campus universitarios

- 6.1. Con el objetivo de crear verdaderos entornos de vida universitaria incorporada socialmente al distrito urbano o territorio con alta calidad de vida, prestación de servicios y mejoras energéticas y medioambientales, cada Universidad podrá elaborar un proyecto estratégico común de Campus de Excelencia mediante la agregación de las instituciones que compartan un mismo campus.
- 6.2. Cada Universidad impulsará acuerdos, en el entorno de sus campus, para asumir la coordinación en materia de prevención de riesgos laborales, de todas las entidades contempladas en la LOU y LOMLOU, a través de su servicio de prevención, al que dotará de los recursos humanos, materiales y económicos suficientes. En los casos en que así se acuerde, la Universidad podrá repercutir, en las distintas entidades afectadas, los costes de prevención que originen su incorporación y mantenimiento.
- 6.3. La capacidad de integración de la prevención de riesgos laborales en el Campus se contemplará como un aspecto a valorar en las ayudas a los Campus de Excelencia Internacional.
- 6.4. Desde la Secretaría General de Universidades, se impulsarán aquéllos proyectos de campus que, integrando la prevención, introduzcan mejoras e innovaciones en el terreno de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en laboratorios de prácticas y de investigación, así como en mejoras de los lugares de trabajo, la seguridad de las instalaciones y del equipamiento científico instrumental. En cualquier caso, se prestará una especial atención a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidades.

CAPITULO IV. PARTICIPACIÓN Y CONSULTA DE LOS TRABAJADORES

Artículo 7: Participación y representación.

- 7.1. La participación y representación de los trabajadores se ajustará en general a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, si bien, en desarrollo del apartado 3 del precitado artículo, en el ámbito universitario corresponderá:
- a) A las Juntas de Personal, Comités de Empresa, delegados de personal y representantes sindicales, las funciones a las que se refiere el artículo 34.2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.
 - b) A los Delegados de Prevención, las competencias y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.
 - c) A los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, las competencias y facultades establecidos en el artículo 39 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.
- 7.2. En cuanto a la participación y representación de los Estudiantes, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Estudiante.

Artículo 8: Delegados de Prevención.

- 8.1 Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación, conforme a lo establecido con carácter general en el artículo 35 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, pudiendo acordarse otro sistema de designación conforme a lo previsto en el artículo 35.4 de la precitada Ley.
- 8.2 Para la elección de los delegados a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 31/1995, el número de Delegados de Prevención que podrán ser designados se ajustará a la escala establecida en el artículo 35.2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

- 8.3. Las competencias y facultades que corresponden a los Delegados de Prevención en el ámbito universitario, serán las establecidas con carácter general en el artículo 36 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 9: Comité de Seguridad y Salud.

Serán de aplicación con carácter general los artículos 38 y 39 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con las siguientes precisiones para la Universidad:

- 9.1. La presidencia del Comité de Seguridad y Salud la ostentará el Rector, o persona del equipo rectoral en quien expresamente delegue.
- 9.2. La presidencia del Comité de Seguridad y Salud informará de las propuestas de carácter estratégico aprobadas por el mismo, sometiendo estas a su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- 9.3. Se garantizará la asistencia técnica del servicio de Prevención de Riesgos Laborales en todas las reuniones del comité de seguridad y salud, con voz pero sin voto.
- 9.4. La Universidad velará para que los representantes designados por la institución en el Comité de Seguridad y Salud reflejen la diversidad de colectivos existentes.

CAPITULOS V. SERVICIO DE PREVENCIÓN

Artículo 10. Servicios de Prevención.

En general se estará a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, del Reglamento de los Servicios de Prevención, con las particularidades para el ámbito universitario que se incluyen en los apartados posteriores.

- 10.1. Se entenderá como servicio de prevención, al amparo del artículo 31.2 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al Rector o persona en quien delegue, a los órganos de Gobierno de la Universidad, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.
- 10.2. Para el ejercicio de estas funciones, el Rector, articulará los sistemas pertinentes para que se facilite al Servicio de Prevención el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la ley 31/95 de Prevención de Riesgos.
- 10.3. Con carácter general, se dará prioridad a la constitución de servicios de prevención propios, contratando temporalmente los servicios preventivos difíciles de asumir por su complejidad técnica.
- 10.4. Los servicios de prevención propios habrán de contar, como mínimo, con dos especialidades o disciplinas preventivas previstas en el artículo 34 y 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención, desarrolladas por expertos con la capacitación requerida para las funciones a desempeñar. A tal efecto, se entenderá por asunción de especialidad preventiva, la existencia de al menos un técnico por especialidad.
- 10.5. Podrá acordarse la constitución de servicios mancomunados de prevención de riesgos laborales entre la Universidad y aquellas entidades a que hace referencia el ámbito de este Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de este Real Decreto, ajustándose a lo establecido con carácter general en

el artículo 21 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Los servicios de prevención así constituidos tendrán la consideración de propios para cada una de las entidades que los constituyan. Las entidades titulares de dicho servicio mancomunado de prevención de riesgos laborales, elaborarán los estatutos por los que se deberá guiar la gestión de la mancomunidad y establecerán los criterios para la gestión del servicio mancomunado.

- 10.6. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario. Sus integrantes, de acuerdo al artículo 15.1 del Real Decreto 39/97, se dedicarán de forma exclusiva a la finalidad de mismo, salvo las excepciones previstas en el art.15 de presente Real Decreto. Sus medios deberán ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, determinándose que los ratios de referencia a aplicar serán:
- a. **Especialidades técnicas.** Un técnico con funciones de nivel superior o dos técnicos con funciones de nivel intermedio en prevención de riesgos laborales por cada 500 trabajadores y personal de investigación en formación no incluidos en el colectivo de trabajadores, siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos del art. 10.5 del presente Real Decreto.
 - b. **Especialidades sanitarias.** La vigilancia de la salud se atenderá al “Acuerdo de criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención” vigente.
 - c. **Apoyos administrativos.** La Universidad deberá garantizar el apoyo administrativo a los Servicios de Prevención.

Artículo 11. Medidas de emergencia

- 11.1. Será de aplicación el Anexo I del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección a todos los edificios destinados a docencia o investigación.
- 11.2. Todos los edificios históricos deberán de tener un Plan de Autoprotección. Dicho plan deberá contener un anexo específico en el que se detallen las características concretas del edificio que implican algún condicionante para el cumplimiento de la

normativa vigente referida en el apartado precedente. Por cada incumplimiento se deberá justificar el riesgo que supone, la posible solución existente y la repercusión de llevarla cabo, o la imposibilidad técnica de su adaptación, en cuyo caso se aumentarán el número de simulacros, de instalaciones preventivas y de recursos a utilizar.

- 11.3. Todo el personal al servicio de la Universidad tendrá la obligación de participar, en la medida de sus capacidades y formación facilitada, en los Planes de Autoprotección y Planes de Emergencia y asumir las funciones que le sean asignadas en la aplicación de los mismos.

CAPITULO VI. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Art. 12. Funciones del Ministerio de Educación.

- 12.1. El Ministerio de Educación a través de la Secretaria General de Universidades realizará funciones de coordinación, seguimiento, promoción e impulso de la prevención de riesgos laborales en la Universidad.
- 12.2. La Secretaria General de Universidades desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva de la Universidad.
- 12.3. La Secretaria General de Universidades elaborara informes y consultas relativas a la interpretación de la normativa de prevención de riesgos laborales dictada para su aplicación específica en el ámbito de la Universidad, sin menoscabo de las competencias que al respecto le corresponden a la Dirección General de Trabajo respecto a la normativa laboral general.
- 12.4. El Ministerio de Educación, constituirá la Comisión Evaluadora Nacional de Prevención en la Universidad Española (CENPUE), como órgano especializado en materia de prevención de riesgos laborales en la Universidad, adscrita a la Secretaría General de Universidades,

CAPITULO VII. INSTRUMENTOS DE CONTROL

Artículo 13. Instrumentos de medición, seguimiento y control.

- 13.1. En el ámbito de la universidad española, y dentro del proceso de mejora continua que implican los campus de excelencia, cada universidad deberá someterse al control periódico mediante auditorías del sistema de gestión de prevención de riesgos laborales. Dichas auditorías se constituyen en el instrumento de control legal de la gestión en esta materia y tendrán carácter obligatorio.
- 13.2. Estas auditorías deberán ser realizadas por, la Comisión Evaluadora Nacional de Prevención en la Universidad Española (CENPUE), órgano especializado en materia de prevención de riesgos laborales en la Universidad, que, adscrita a la Secretaría General de Universidades, diseñará el proceso evaluador a seguir, de acuerdo con los criterios técnicos para la práctica de las auditorías legales dictados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) y las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse, con las peculiaridades que procedan en el ámbito universitario fijadas por la Comisión CENPUE. Esta competencia se entenderá sin perjuicio de las que corresponden al Consejo de Seguridad Nuclear de acuerdo con su legislación específica.
- 13.3. La primera auditoria del sistema de prevención deberá llevarse a cabo dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto y deberá ser repetida cada cuatro años, o en las circunstancias previstas en el artículo 30.4 del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- 13.4. Para el desarrollo de esta función la Comisión Nacional CENPUE designará expertos entre los técnicos superiores en Prevención de Riesgos Laborales de las universidades habilitados para realizar auditorias legales en PRL y se acrediten en lo sucesivo ante la Comisión Nacional CENPUE, ajustándose para ello a los requisitos de formación, especialización y experiencia por la misma prefijados. En el caso de que la universidad auditada realice la vigilancia de la salud de sus trabajadores con medios propios, se incorporará al equipo auditor un Médico especialista de Medicina del Trabajo propuesto por la Comisión Nacional CENPUE que cumplirá con los mismos requisitos de formación y experiencia que los auditores técnicos. En todo caso, la designación quedará limitada, a fin de evitar problemas de

incompatibilidades, no pudiendo los técnicos ser designados para auditar dentro de su comunidad autónoma. Esta actividad será compatible con cualquier otra que se realice en el ámbito de las universidades.

- 13.5. En la ejecución de la auditoría, se estará lo contenido en los artículos 30 y 31 del RD 39/1997 de Servicios de Prevención y a lo que la criterios que la comisión establezca al efecto.
- 13.6. Para el desarrollo de esta función de control, Comisión Nacional CENPUE contará en el desarrollo del proceso auditor con la colaboración del Servicio de Prevención y la Gerencia de la universidad auditada.
- 13.7. Para facilitar la adecuación homogénea en la universidad española del sistema de gestión de la prevención, la Comisión Nacional CENPUE propondrá a la Secretaría General de Universidades, en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de aprobación del presente real decreto, los siguientes instrumentos preventivos de gestión, para su aprobación y posterior publicación:
 - a. Sistema de gestión de prevención de riesgos laborales para la universidad española.
 - b. Manual del sistema de gestión de prevención de riesgos laborales para la universidad española.
 - c. Procedimientos básicos del sistema de gestión de prevención de riesgos laborales para la universidad española.
 - d. Modelo de Plan de Prevención
- 13.8. Al objeto de poder valorar eficazmente el grado de mejora en la gestión de la prevención que los Campus de excelencia pretenden conseguir, cada tres años, se procederá a elaborar una encuesta nacional de situación de la prevención en las universidades españolas. Así mismo, la Secretaria General de Universidades recabará de las universidades los indicadores preventivos propuestos por la Comisión Nacional CENPUE, con periodicidad anual.

CAPITULO VIII. REGULACIÓN DE LA FORMACIÓN SUPERIOR EN PRL

Artículo 14. La integración transversal de la Prevención de Riesgos Laborales en la formación universitaria.

14.1. La Universidad promoverá la cultura preventiva mediante la integración trasversal de la prevención de riesgos laborales en los Planes de Estudio de todas las titulaciones universitarias, al amparo de los objetivos 4 y 6 de la Estrategia Española de Seguridad y Salud 2007/2012.

14.2. Los Planes de Estudio deberán de tener en cuenta que cualquier actividad profesional implica la integración trasversal de la PRL, para lo que se incorporarán los contenidos preventivos a través de la implantación de materias que garanticen el correcto aprendizaje, entre otros, de: conceptos y normativa básica en PRL, responsabilidades en materia de Prevención de riesgos Laborales, riesgos emergentes y cualquier otra materia específica en atención a las diferentes áreas de conocimiento.

En el desarrollo de las prácticas de los alumnos se asegurará el objetivo establecido en el art. 1.2 y 4.2. del presente Real Decreto.

14.3. La integración transversal de la PRL en los Planes de Estudio será valorada como requisito en el ámbito de las acreditaciones y verificaciones de los títulos universitarios.

Artículo 15 Graduado y Master en Prevención de Riesgos Laborales .

Las universidades podrán proponer las enseñanzas de grado y master de PRL al amparo del Real Decreto 1393/2007.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera: Por el Consejo de Universidades se procederá a la publicación del Acuerdo en el que se establezcan las recomendaciones para la propuesta por las Universidades de la Memoria de solicitud de los Títulos Oficiales de grado y master en PRL.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera .Medidas correctoras y supuestos de paralización en la Universidades Públicas.**

El procedimiento para la imposición de medidas correctoras de los incumplimientos y supuestos de paralización, en materia de prevención de riesgos laborales, en el ámbito al que se refiere este Real Decreto, será el que se contempla en el Reglamento sobre procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, en el que su Disposición Adicional segunda, referente al régimen del personal civil de las restantes Administraciones públicas, por la que las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y sus órganos o unidades territoriales, se dirigirán a los respectivos órganos de gobierno de la Universidad que corresponda y a los respectivos órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas respectivas.

Segunda. Inclusión de materias de formación preventiva a la comunidad universitaria.

En todos los procesos selectivos y de promoción del personal empleado de las universidades, cualesquiera que sean sus perfiles profesionales, se incluirán materias correspondientes a prevención de riesgos laborales relacionadas con sus respectivos puestos de trabajo.

Se le facilitará la posibilidad de realizar cursos de formación, "on line" o presenciales, a toda la comunidad universitaria, en materia de prevención de riesgos laborales.

Tercera. Plazos para implantación del Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales y para iniciar los procesos de Auditorías reglamentarias.

A partir de la aprobación y publicación del Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales en la Universidad Española, incluidos sus modelos de Manual de Gestión, Plan de Prevención y Procedimientos Básicos, las universidades dispondrán de un plazo máximo de tres años para su implantación. Al tercer año desde la fecha de la citada publicación, habiéndose ya implantado un sistema de gestión uniforme para todas las universidades, se procederá a iniciar el proceso de auditorías reglamentarias establecido en el artículo 15 del presente Real Decreto

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las normas de desarrollo que requiera la aplicación de este Real Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

Dado en Madrid, el xx de xxxxxxxx de 2010

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación

ANGEL GABILONDO